

Tema 24.- Manejo del caballo.- El entrenamiento según aptitudes. Pre calentamiento. Fisiología del esfuerzo. Recuperación. Condición y forma física.

Tema 25.- La práctica deportiva.- Manejo, características y entrenamiento de los caballos para hipódromo, saltos, doma clásica, doma vaquera, enganches, raids, polo y completo (cross).

Tema 26.- El transporte de caballos.- Embarque y desembarque de caballos en los diferentes sistemas de transporte. Diferentes sistemas protectores de viaje y su utilidad.

Tema 27.- Psicología equina.- El carácter y el comportamiento de los caballos en diferentes circunstancias. La tranquilidad y amabilidad como medio de establecimiento de confianza y bienestar para un mejor rendimiento.

Tema 28.- Equitación I.- Monta equilibrada y correcta al paso, al trote y al galope. Monta sin estribos a los tres aires. Figuras geométricas correctas al paso y al trote.

Tema 29.- Equitación II.- Salto de pequeños obstáculos en pista y en campo. Cabalgar sobre terreno ondulado. Cabalgar en compañía tanto en pista como en campo libre.

Tema 30.- Equitación III.- Normativas rurales en tránsito de jinetes. Medidas de seguridad y procedimientos correctos para cabalgar en carreteras públicas. Procedimientos correctos en caso de accidentes y cómo actuar en cada caso.

Tema 31.- Equitación IV.- Exhibiciones y competiciones hípcas. Reglamentos federativos para la participación en eventos y competiciones oficiales.

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto del pase a concesión "Toreras" nº 9.841-11 en los términos municipales de Alcántara y Piedras Albas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

La Concesión derivada del permiso de investigación "Valdelobos", Nº 9.841, en los términos municipales de Alcántara y Piedras

Albas, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 49 de fecha 26 de abril de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre EL PROYECTO DE PASE A CONCESIÓN "TORERAS", Nº 9.841-11, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ALCÁNTARA Y PIEDRAS ALBAS (CÁCERES).

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo no se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y cuyos efectos no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Las razones por las que se resuelve negativamente el proyecto planteado son las siguientes:

1ª) Las fincas que previsiblemente se verían afectadas por la actividad extractiva se dedican a la ganadería extensiva (principalmente vacuno), siendo este uso el idóneo para compatibilizar el mantenimiento de las características ambientales de la zona. La ejecución del proyecto implicaría la aparición de un impacto crítico sobre este factor ambiental, sin posibilidad de aplicación de medidas correctoras.

2ª) Se identifica la afección sobre la vegetación al tratarse de una zona donde se localiza una importante masa de encinar así como otras especies asociadas típicas de este ecosistema mediterráneo. La ejecución del proyecto implicaría la destrucción de ésta así como la aparición de una serie de impactos indirectos. La afección al arbolado y demás vegetación autóctona sería negativa, teniendo carácter irreversible a corto y medio plazo. Al no poder adoptar medidas correctoras se valora el impacto como crítico.

3ª) La zona canterable se localiza en las proximidades del cortijo "la laguna"; la afección sobre éste sería claramente negativa, por generación de ruidos procedentes de voladuras y movimientos de maquinaria y vehículos principalmente, así como polvo y molestias en general sobre la población asociada a este tipo de edificaciones. El impacto se valora como severo dada la dificultad de aplicar medidas correctoras.

4ª) El ámbito de estudio se enmarca en un típico paisaje adhesionado donde destaca la presencia de encinas entre afloramientos graníticos. La implantación en el medio de una actividad de este tipo implica la pérdida de calidad paisajística por la presencia de una serie de estructuras e instalaciones ajenas al paisaje que provocan una clara intrusión e incidencia visual. Se caracteriza este impacto como negativo, a corto plazo e irreversible. Dada la imposibilidad de adoptar medidas correctoras se valora como crítico.

La identificación, caracterización y valoración de los impactos (severos y críticos) citados anteriormente determinan la inviabilidad ambiental del proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la

ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 22 de octubre de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se basa en el pase a concesión "Toreras Nº 9841-11" derivado del permiso de investigación "Valdelobos Nº 9841". El promotor de la actividad solicitada es la empresa Canteras Extremeñas, S.L.

El área investigada, se localiza en los términos municipales de Alcántara y Piedras Albas, en la hoja nº 648 (Alcántara) del Mapa Topográfico Nacional a escala 1:50.000. Se localiza en los parajes conocidos como Doña Juana, La Laguna y Dehesa del Puente. La zona seleccionada para la apertura del frente tiene las siguientes coordenadas geográficas: Longitud=6°57'10" y Latitud=39°48'33". Ocupando un total de 10 cuadrículas mineras.

El material extraíble sería granito ornamental, extraído mediante el denominado Método Finlandés. La extracción se realizaría en grandes bloques que posteriormente serían cargados y transportados hasta fábricas o exportados.

Para la extracción de los grandes bloques cúbicos de material, se realizarían grandes perforaciones primarias para separar el bloque, una segunda perforación para subdividirlo hasta finalmente realizar el cuadrado del bloque comercial.

Los bancos tendrían una altura de seis a ocho metros y las bermas se diseñarían con ocho metros. La plataforma de trabajo se dispondría a más de cinco metros de distancia de los frentes de explotación. Se aprovecharía el camino existente, como pista de servicio, ampliándolo para vehículos de 3,50 m de ancho.

La maquinaria constaría de: un compresor de 250 CV, retroexcavadora, pala mecánica, banqueadores de uno, dos y tres martillos, material vario y una máquina de hilo diamantado.

El personal estaría formado por: un técnico de minas, un encargado artillero, un polista y tres barrenistas.

La zona de explotación ocuparía una superficie total de 11.000 m², considerando una columna de 20 metros de profundidad y un aprovechamiento del 40% el volumen de piedra, el volumen a explotar sería de 88.000 m³. Con una producción anual de 3.200 m³ la duración de la unidad de cantera sería de 69 años.

Se generaría un almacenamiento temporal de estériles, el volumen de estériles por año de actividad sería de 2.680 m³. El tipo de escombrera que generaría la actividad sería provisional, dado que los estériles se utilizarían como relleno de la actividad. Se construiría sobre un terreno consolidado, donde previamente se habría retirado la tierra vegetal, levantando muros de desecho de bloques de 1 m de altura.

Se realizarían perforaciones de todos los barrenos con un banqueador, posteriormente se prepararía la voladura, empleando Pólvora de mina.

Las infraestructuras serían mínimas, constarían de una pequeña caseta y dos pequeños polvorines tipo "MINIPOLV" para el almacenamiento de explosivos, se canalizarían las aguas de escorrentía por medio de tuberías de hormigón.

Al proyecto se une el Estudio de Impacto Ambiental que se resume a continuación (Anexo II).

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental consta de los siguientes apartados principales: Introducción, Descripción del Proyecto y sus Acciones, Inventario Ambiental e Interacciones Ecológicas, Identificación y Valoración de Impactos, Medidas Protectoras y Correctoras, Plan de Restauración, Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia, Presupuesto del Plan de Restauración.

Asimismo se adjunta un Anexo que incluye dos mapas, uno de situación y otro señalando el lugar de extracción, así como una fotografía de la zona.

En el apartado denominado "introducción" se describen los siguientes subapartados: antecedentes, legislación, problemática ambiental, objeto del proyecto, peticionario del proyecto, situación y coordenadas geográficas, ya comentados en el Anexo I de la presente resolución.

En el apartado dedicado al "inventario ambiental" se describen el medio físico (compuesto por la fisiografía, geología, climatología y edafología), el medio biológico (donde se incluye la descripción de la flora y fauna de la zona) y el paisaje.

En el apartado destinado a "identificar y valorar los impactos" se desglosan las acciones que sobre el medio ambiente genera la actividad de extracción. Se estudian los efectos sobre los usos del suelo (cambiando las características edáficas y el uso del suelo), sobre la flora y la fauna (destruyendo su hábitat y provocando molestias), sobre el paisaje y la atmósfera.

En el apartado de "medidas correctoras y protectoras", se hace referencia a las medidas correctoras, y dentro de éstas se diferencian unas generales y otras específicas:

- Dentro de las medidas generales:

- Se prepararía el terreno, retirando el substrato vegetal y se protegería el arbolado existente, tratando sus heridas si fuera preciso, con un mastic antiséptico.

- Se establecerían zonas de limpieza de las ruedas de los camiones, el agua para esta limpieza y para el riego, tendría que cumplir unas características de calidad.

- Para proteger la calidad de las aguas y los márgenes de la red de drenaje, como medida correctora, se enumeran todas las prohibiciones descritas en el art. 234 del R.D. 849/1986, de 11 de abril.

- Se almacenarían los aceites usados, evitando mezclas con agua u otros residuos y se dispondrían en instalaciones para su conservación hasta su transporte por personas autorizadas al lugar de gestión.

- Para no ampliar el impacto, se controlarían daños y se restaurarían superficies contiguas a la obra.

- Se acondicionaría la superficie antes del abandono de la explotación, para el posterior tratamiento de la revegetación.

- Dentro de las medidas específicas:

- Se realizaría un riego periódico de aquellas zonas donde se produjera movimiento de maquinaria, los camiones deberían llevar lonas recubriendo los materiales, y se mantendría la maquinaria a punto, para evitar la contaminación pulvígena. Así mismo, para evitar la formación de polvo por arrastre eólico, se instalarían pantallas contravientos, se colocaría una pantalla vegetal y se utilizarían estabilizantes químicos.

- Se instalarían barreras acústicas, artificiales o vegetales y se realizaría un mantenimiento del parque móvil, como medidas pasivas para evitar la contaminación sónica. Como medidas activas, se realizaría un diseño optimizado de las voladuras reduciendo al mínimo la carga operante, asimismo se cubriría el cordón detonante expuesto al aire libre, para evitar la onda aérea y se reduciría en lo posible el taqueo de los bolos.

- Se acondicionaría una zona para aparcamiento y cuidado de la maquinaria con objeto de impermeabilizarla por si hubiera vertidos accidentales, durante el funcionamiento se recogería todo tipo de residuos, se llevaría a vertedero controlado los residuos sólidos y los aceites usados serían recogidos por los gestores autorizados. Se revegetarían los taludes de desmonte después de

ser abandonados, para evitar la contaminación del agua por arrastre de partículas.

— Se instalaría una pantalla visual, en el momento de explotación para mitigar el impacto paisajístico.

En el apartado dedicado al plan de restauración se incluyen las siguientes medidas:

— Se retiraría la cubierta vegetal, acopiándola en forma de cordones perimetrales. Se regaría periódicamente, y con siembra de gramíneas, para su estabilización.

— Se procuraría que el perfil final fuera continuo, sin escalonamientos ni huecos. Se retiraría cualquier resto a vertedero controlado.

— Se procedería a la demolición de cualquier infraestructura auxiliar.

— Se rellenarían los huecos de explotación con los materiales de la escombrera y se explanaría la tierra vegetal acopiada, quedándose el terreno apto para ser utilizado como tierra de labor.

— Los residuos procedentes de los cambios de aceite, se depositarían en un recipiente adecuado, para entregarlo en establecimientos adecuados.

Al apartado “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia” no se hace referencia.

El “Presupuesto del Plan de Restauración” asciende a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (4.157,73 €) y las medidas se llevarían a cabo simultáneamente a la explotación, excepto las que afecten a la zona ocupada por el parque de maquinaria y las construcciones auxiliares, las cuales no podrían realizarse hasta la finalización de la explotación.

RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1209 de 22 de diciembre de 1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 673/1994.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 673 de 1994, promovido por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de Doña Blanca Pantoja Godoy y otros, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: “Desesti-

mación presunta por silencio administrativo de la petición de resolución de Consorcio forestal y solicitud de iniciación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual ante la Consejería de Agricultura y Comercio de Junta de Extremadura”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1.209, de 22 de diciembre de 1995, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 673 de 1994, una vez ganada firmeza, en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2002 recaída en los recursos de casación interpuestos por las partes, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Don Carlos Alejo Leal-López, en nombre y representación de DOÑA BLANCA PANTOJA GODOY; DON RAFAEL, DON JULIO, Y DOÑA BLANCA FERNÁNDEZ DE SORIA PANTOJA; DON RAFAEL, DON FERNANDO, DOÑA TERESA, DOÑA ANTONIA, DOÑA ASUNCIÓN, DOÑA CONCEPCIÓN, DOÑA SEVERIANA, DOÑA MARÍA SOLEDAD Y DOÑA MANUELA FERNÁNDEZ DE SORIA ÁLVAREZ; DOÑA MARÍA JOSEFA, DOÑA ISABEL Y DON ALONSO FERNÁNDEZ DE SORIA VILLANUEVA, contra la desestimación presunta por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, de la petición formulada en escrito presentado el día 15 de abril de 1993 a fin de que se declare la resolución por incumplimiento del Consorcio para el aprovechamiento y repoblación forestal de la finca “Los Llanos de Abajo”, celebrado entre su causante y el patrimonio forestal del Estado y se le reconociese el derecho a percibir una indemnización de 46.780.321 pesetas (281.155,39 euros), debemos anular y anulamos la citada resolución presunta por no estar plenamente ajustada al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, debemos declarar y declaramos la resolución del citado Concierto, rechazando los restantes pedimentos de la demanda y con los efectos declarados en el fundamento undécimo, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas del proceso.”

Mérida, 23 de octubre de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ